



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA GERENCIA MUNICIPAL

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2024-GM/MDPN

Punta Negra, 22 de julio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

VISTO:

El Memorandum N° 3428-2024-OGAF/MDPN, de fecha 19 de julio de 2024 de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 404-2024-OGAJ/MDPN, de fecha 19 de julio de 2024, de la Oficina General Asesoría Jurídica, sobre la **NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDPN/CS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL EN EL PASAJE 5, PASAJE 4, CALLE ANDRÉS AVELINO CÁCERES, CALLE B, PASAJE HIPÓLITO UNANUE Y PASAJE S/N DEL ASENTAMIENTO HUMANO VILLA MERCEDES LOCALIDAD DE PUNTA NEGRA DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA” CUI N° 2543540**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones, la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local.

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “El titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”.

Que, mediante Resolución de Oficina General de Administración y Finanzas N° 0033-2024-OGAF-MDPN de fecha 28 de junio de 2024, se resuelve en el Artículo Primero: Aprobar las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2024-MDPN/CS convocatoria de la obra denominada **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL EN EL PASAJE 5, PASAJE 4, CALLE ANDRÉS AVELINO CÁCERES, CALLE B, PASAJE HIPÓLITO UNANUE Y PASAJE S/N DEL ASENTAMIENTO**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA GERENCIA MUNICIPAL

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2024-GM/MDPN

HUMANO VILLA MERCEDES LOCALIDAD DE PUNTA NEGRA DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA” CUI N° 2543540.

Que, en principio, corresponde señalar que, el artículo 18 de la Ley N° 30225, dispone que **“La Entidad debe establecer el valor estimado de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras**, con el fin de establecer la aplicación de la presente norma y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización”.

Que, como se aprecia, de acuerdo con el dispositivo citado, la determinación del valor referencial o estimado de la contratación, esto es, la cuantificación del valor económico del bien, servicio u obra, es la actuación que permite: i) definir si la contratación a realizar se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; ii) identificar el tipo de procedimiento de selección que debe convocarse; y, iii) determinar si la entidad cuenta con los recursos presupuestales necesarios para llevar a cabo la contratación.

Que, cuando el objeto de contratación es la ejecución de una obra, el valor referencial se constituye precisamente en una “referencia” para que la Entidad, determine los límites máximo y mínimo dentro de los cuales puede oscilar el monto de la oferta del postor. Así, durante el procedimiento de selección, de acuerdo con el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento, cuando el objeto de la convocatoria es la ejecución de una obra, se rechazan las ofertas que superen el valor referencial en más de diez por ciento (10%) y que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%).

Que, el artículo 34°, numeral 34.1 del RLCE, señala que: “En el caso de ejecución y consultoría de obras, **el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses**, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria”. En numeral 34.11 señala que “Cuando el valor referencial es observado por los participantes, el órgano a cargo del procedimiento de selección lo hace de conocimiento del órgano encargado de las contrataciones o de la dependencia encargada de la determinación del valor referencial, según corresponda, para su opinión y, si fuera el caso, para que apruebe un nuevo valor referencial”.

Que, como se advierte, el dispositivo citado indica cuál es la antigüedad máxima que puede tener el Valor Referencial cuando el objeto de contratación es la ejecución de una obra:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA GERENCIA MUNICIPAL

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2024-GM/MDPN

nueve (9) meses contados desde la determinación del presupuesto de obra. En caso se hubiese excedido este periodo, **el valor referencial debe actualizarse** necesariamente para que sea posible convocar al procedimiento de selección correspondiente.

En ese sentido, cuando se requiera contratar la adquisición de un bien o la prestación de un servicio, la Entidad determina el valor estimado de la contratación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento. Por su parte, **cuando se requiera contratar la ejecución de una obra** o la prestación del servicio de consultoría de obra, la Entidad determina el valor referencial de la contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento.

Que, con **Informe N° 1258-2024-OLYCP-OGAF-MDPN** de fecha 15 de julio de 2024, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, señal que **“se observa la antigüedad del presupuesto supera los 9 meses de antigüedad (...)”**, Por lo que concluye que, corresponde realizar acciones administrativas de Nulidad de Oficio Retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria para actualizar el presupuesto del valor referencial de obra, conforme al artículo 44°, numeral 44.1 del Ley N° 30225.

Que, sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento de contratación transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Que, según el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su artículo: **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, **solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

No obstante, a ello se debe señalar que el artículo 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que las causales se encuentran previstas en el párrafo anterior, es decir en el **artículo 44.1** de la mencionada Ley, los cuales son: **“cuando los actos hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA GERENCIA MUNICIPAL

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2024-GM/MDPN

imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable”.

Que, en esa línea de lo señalado, podemos citar la Opinión N° 018-2018/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia **del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.**



Que, mediante Informe N° 404-2024-OGAJ/MDPN, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que corresponde realizar acción administrativa de Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2024-MDPN/CS, para la contratación de obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL EN EL PASAJE 5, PASAJE 4, CALLE ANDRÉS AVELINO CÁCERES, CALLE B, PASAJE HIPÓLITO UNANUE Y PASAJE S/N DEL ASENTAMIENTO HUMANO VILLA MERCEDES LOCALIDAD DE PUNTA NEGRA DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA” CUI N° 2543540.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus modificatorias; y la Constitución Política del Estado; contando con las visaciones correspondientes; y en mérito a las facultades delegadas por el Titular de la Entidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2024-MDPN/CS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL EN EL PASAJE 5, PASAJE 4, CALLE ANDRÉS AVELINO CÁCERES, CALLE B, PASAJE HIPÓLITO UNANUE Y PASAJE S/N DEL ASENTAMIENTO HUMANO VILLA MERCEDES LOCALIDAD DE PUNTA NEGRA DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA” CUI N° 2543540, CON UN VALOR REFERENCIAL de S/. 245,740.98 (Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta con 98/100 soles), por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Gerente Municipal, a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Oficina de Logística y Control Patrimonial, para que puedan **RETROTRAER**, el citado procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, ajustándose



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA GERENCIA MUNICIPAL

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2024-GM/MDPN

a los parámetros establecidos en la normativa de Contratación Pública y por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, el cumplimiento de la publicación del texto íntegro del mismo en el Portal Web de la Entidad: www.munipuntanegra.gob.pe.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
C.P.C. CARLOS ENRIQUE CUBA APOLINARIO
GERENCIA MUNICIPAL